



Rad. 680013110004-2020-00080-00 EXISTENCIA SOCIEDAD PATRIMONIAL

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de enero de 2021.

ELVIRA RODRÍGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la terminación del Proceso de Existencia de Sociedad Patrimonial promovido por CARMEN ANGELICA TAKEMICHE PEINADO contra JORGE HELMER HINCAPIE LASERNA.

II. CONSIDERACIONES

El 08 de julio de 2020 es admitida la demanda mediante el trámite verbal, ordenando notificar y correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días, y a la agente del ministerio público.

La parte actora por intermedio del profesional del derecho presenta memorial el día 18 de enero de 2021, manifestando que su representada desiste de la demanda de conformidad con el artículo 314 del CGP, anexando copia del mensaje donde le indica esa intención.

Todo proceso termina normalmente con sentencia y de forma anormal con la transacción o desistimiento tácito o expreso, instituciones típicas consagradas en la sección quinta, título único, Art. 312 y ss del CGP.

El Art. 314 del CGP, consagra facultad al extremo activo de la litis el derecho de renunciar a las pretensiones de la demanda, mediante manifestación expresa de desistimiento incondicional, presentada antes de proferirse la respectiva sentencia, es decir antes de la definición de la instancia, salvo acuerdo de las partes, por lo que solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes y el auto que lo acepta surte los mismos efectos de una sentencia.

El despacho estima que el escrito allegado se ajusta a los parámetros legales, presentado personalmente por el mandatario judicial de la demandante quien tiene la facultad de desistir y sin haberse dictado la respectiva sentencia, en consecuencia, se acepta el desistimiento del proceso de Existencia de Sociedad Patrimonial promovido por CARMEN ANGELICA TAKEMICHE PEINADO contra JORGE HELMER HINCAPIE LASERNA.

Consecuentemente, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas con ocasión del trámite, teniendo en cuenta la existencia de remanentes.



En aras del principio de congruencia previsto en el Art. 281 del CGP, no hay lugar a condena en costas.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del proceso de EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovido por CARMEN ANGELICA TAKEMICHE PEINADO contra JORGE HELMER HINCAPIE LASERNA, conforme a lo previsto en el artículo 314 del CGP.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión del presente trámite. Secretaria tener en cuenta la existencia de remanentes.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS según lo expuesto en las consideraciones.

CUARTO: EXPEDIR copia autentica de esta providencia a las partes según lo previsto en el artículo 114 del CGP.

QUINTO: ARCHIVAR, el proceso una vez ejecutoriado este proveído, previa desanotación en el sistema JUSTICIA XXI y en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

RD

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.
BUCARAMANGA.**

La anterior sentencia se notificó a las partes, artículo 295 CGP por anotación en el estado No. **007** fijado en la secretaria del juzgado a las 8:00 a.m. hoy, **21 DE ENERO DE 2021.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
SECRETARIA